

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01274 00

ACCIONANTE: JOSE WILLIAN OSORIO MEDINA

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSE WILLIAN OSORIO MEDINA en contra de EPS SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

JOSE WILLIAN OSORIO MEDINA promovió acción de tutela en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, salud, seguridad social, vida y en consecuencia solicitó que se ordene a la accionada autorizar de manera inmediata el procedimiento quirúrgico denominado HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA ABIERTA, así como también las hospitalizaciones, anestesia, para un buen procedimiento y recuperación.

Como fundamento de su pretensión, señaló que cuenta con 64 años de edad y se encuentra afiliado a la EPS SURA desde diciembre de dos mil diecinueve (2019) y en el mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) acudió por urgencias debido a un dolor en la ingle, allí le enviaron unos medicamentos y otorgaron una cita con el médico internista.

Relató que el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) asistió a la cita con el médico internista quien lo remitió a cirugía y toma de ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de la pelvis, examen que tuvo que tomarse de manera particular el dos (02) de septiembre en la FUNDACIÓN SAN JOSÉ DE BUGA en donde se refirió *“HERNIAS INGUINALES BILATERALES A PREDOMINIO DE LA REGION INGUINAL IZQUIERDA”* con una condición grave que requiere de una intervención inmediata.

Manifestó que el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en cirugía general se ordenó cirugía urgente con anestesia local por existir un riesgo de contraer gangrena con obstrucción y requería autorización inmediata y remite a realización de exámenes de laboratorio clínico y patológico, que debía tomarlos una semana antes de la cirugía, sin embargo no lo logró, por lo que la accionada envió una fecha posible de respuesta del prestador para el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), lo que significa que solo hasta esa fecha tendría una respuesta a la autorización sin tener una fecha cierta para su cirugía.

Finalmente indicó que hasta que no se autorice la cirugía no tiene ningún tratamiento ni con el médico anestesiólogo, por lo que considera que se vulneraron sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA informó que el accionante presentó atención médica en septiembre dos mil veintitrés (2023) fecha en la que acudió a un servicio de imágenes diagnósticas de toma de ecografía de tejido blando en región abdominal, así mismo, que desconoce el estado actual de salud del actor y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor.

Adujo que esa IPS no tiene injerencia en la autorización de los servicios médicos que requiere el paciente puesto que es responsabilidad de la EPS, por lo que pidió ser desvinculado de la presente acción.

EPS SURAMERICANA S.A. guardó silencio.

JOSE WILLIAN OSORIO MEDINA a través de correo electrónico del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informó que la cirugía fue autorizada para el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y aportó copia de la sentencia de otra acción de tutela que presentó en contra de la misma accionada y que conoció el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (SEDE DESCONCENTRADA) CIRCUITO DE CALI (PDF 07).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida de JOSE WILLIAN OSORIO MEDINA al abstenerse de autorizar de manera inmediata el procedimiento quirúrgico denominado HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA ABIERTA, así como también las hospitalizaciones y anestesia, para un buen procedimiento y recuperación.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la*

dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De La Temeridad En Procesos Constitucionales De Tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;

(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición “... *eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.*”

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

“Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.”

De la Cosa Juzgada.

Frente a la figura de la Cosa Juzgada entendida como la preexistencia de una sentencia o providencia judicial, ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-089 de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, que:

“(...) la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.”

Lo anterior, supedita al operador judicial a verificar las acciones de tutela, a fin de encontrar si existen o no nuevos elementos para proferir un nuevo pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, la Jurisprudencia referida señaló que:

“(...) la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.””

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada, autorizar de manera inmediata el procedimiento quirúrgico denominado HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA ABIERTA, así como también las hospitalizaciones, anestesia, para un buen procedimiento y recuperación.

Por ello, previo a pronunciarse sobre las pretensiones y teniendo en cuenta que el Juzgado JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (SEDE DESCONCENTRADA) CIRCUITO DE CALI aportó copia de todo el expediente de la acción de tutela 2023-00624, procederá el Despacho a verificar si existe temeridad en las actuaciones del señor JOSÉ WILLIAM OSORIO MEDINA.

De conformidad con la documental aportada al plenario, se observa que la presente acción de tutela fue radicada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL, el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), como a continuación se observa:

11001220500020230111501

FECHA DE IMPRESION : 12/octubre/2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

03ActaReparto.PNG

GRUPO : TUTELAS PRIMERA INSTANCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO : MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

DESP 014 SECUENCIA: 11258 FECHA DE REPARTO : 12/octubre/2023

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE DEMANDADO DEMANDANTE
77240 19342993	EPS SURA JOSE WILLIAN OSORIO MEDINA		

CUADERNOS : 1

מנהל המשרד להגנת הצרכן

FOLIOS : D

Sin embargo, mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dicha Corporación decidió remitir la tutela por competencia a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por competencia y solo hasta el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la Oficina Judicial de Reparto asignó a esta sede judicial la presente acción de tutela.

Ahora, teniendo en cuenta que el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (SEDE DESCONCENTRADA) CIRCUITO DE CALI, allegó copia de la tutela 2023-00624, se pudo conocer que el accionante radicó el mismo escrito de tutela posteriormente a la radicación que hizo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL, como se observa de la siguiente captura de pantalla que corresponden al folio 03 del PDF 10 del expediente digital:

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha: 13/oct/2023			Página	12
CORPORACION	GRUPO TUTELAS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS MUNICIPALES		064	534680	13/oct/2023
REPARTIDO AL DESPACHO				
JUZ. 05 MPAL COMPET MULTI PEQ CAUSAS-TUTELAS				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
19342993	JOSE WILLIAN OSORIO MEDINA		01 *--	
C27001-CS01AA12		CUADERNOS	1	
molavea		FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO	
OBSERVACIONES		EMPLEADO	- OJREPARTO	

Así las cosas, analizado el expediente de tutela 2023-00624 que conoció el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (SEDE DESCONCENTRADA) CIRCUITO DE CALI, se encuentra demostrado que el accionante presentó doble vez la misma acción de tutela ante diferentes ciudades, puesto que la primera la presentó en Bogotá y la segunda en Cali.

Por ello, teniendo en cuenta que el mismo escrito de tutela ya fue conocido por otra sede judicial, resulta imperioso analizar si existe temeridad en la acción de tutela, por haberse intentado dos acciones de tutela por los mismos hechos o si, por el contrario, existen nuevos presupuestos fácticos que legitimen la interposición de una nueva acción de tutela y el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo que debe tenerse en cuenta que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción.

Así las cosas, una vez verificados el expediente enviado por el Juzgado oficiado que se hizo referencia, se evidencia lo siguiente:

1. Las acciones de tutela cuentan con la misma identidad de partes siendo el accionante JOSE WILLIAN OSORIO MEDINA en contra de EPS SURAMERICANA S.A.
2. Las acciones de tutela versan sobre los mismos hechos conforme se puede evidenciar de los folios 01 y 02 del PDF 04/C01 y de los folios 06 y 07 del PDF 10/ C02, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Tengo 64 años de edad.
2. Me encuentro afiliado a EPS SURA desde el 1 diciembre 2019.
3. Tuve una urgencia y acudo a cita prioritaria por dolor en la ingle en el mes de agosto de 2023 y me enviaron medicamentos par el dolor y me sugirieron cita con medicina internista.
4. El 31 de agosto de 2023 asistí a la cita con medico internista quien me remite a cirugía y toma de Ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis, la cual tuve que tomármela de manera particular de urgencia el día 02 de Septiembre de 2023 en la FUNDACION SAN JOSE de Buga por la condición de dolor insoportable e incapacitante, en donde se refiere HERNIAS INGUINALES BILATERALES A PREDOMINIO DE LA REGION INGUINAL IZQUIERDA, con una condición grave que requiere de inmediata intervención del lado izquierdo con un defecto importante herniado el cual mide 9.1 cm por el cual pasan las asas intestinales hasta la bolsa escrotal desplazando el testículo.
5. El 06 octubre de 2023 con cirugía general ordena cirugía urgente con anestesia local, porque existe un riesgo inminente de gangrena con obstrucción y requería autorización inmediata y remite a realización de exámenes de laboratorio clínico y patológico, que debo tomarlos una semana antes de la cirugía, los cuales no me he podido tomar.
6. En ese sentido SURA EPS me envía una fecha posible de respuesta del prestador para el 20/02/2024 con numero de Solicitud 134851747 es decir en esta fecha se responde la autorización, sin ser la fecha de la cirugía, sin tener

aun respuesta de cuando se realizara la cirugía, quedando totalmente desprotegido, sin atención con un dolor imposible de soportar.

7. El dolor y la inflamación no cesa, la sensación de quemazón es imposible de resistir, usando un suspensorio en el testículo por recomendación del medico internista, el cual no produce cura en el diagnostico sino que sostiene para evitar mas dolor, cuando este es insoportable porque los intestinos se están metiendo en el testículo.
8. Hasta que no autoricen la cirugía no tengo ningún tratamiento, ni siquiera con medico anestesiólogo, así como EPS SURA, no se ha comunicado conmigo para la determinación de mi condición.
9. EPS SURA vulnera los derechos a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y POR ENDE A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO.**
10. Yo señor juez estoy solicitando su ayuda inmediata a través de esta tutela por mi estado de salud que es delicado, no he podido recuperarme ni siquiera de manera parcial, mi vida ha dado un vuelco gigantesco, permanezco con dolor la mayor parte del día, me duele moverme y hacer cosas que antes hacía normalmente y eso me hace mis días completamente difíciles.

3. Lo pretendido por la parte actora resulta ser la misma solicitud en las dos acciones de tutela, conforme se evidencia del folio 08 del PDF 04/C01 y del folio 13 del PDF 10/ C02, de la siguiente manera:

PRIMERO: SE ORDENE a SURA EPS a autorizar la cirugía de manera inmediata de HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA ABIERTA, así como todo lo requiera para mi recuperación, hospitalización, anestesia y en general todo lo necesario para un buen procedimiento y recuperación.

Por otra parte, se observa que si bien la presente acción de tutela había sido repartida en primera oportunidad en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que esta se hizo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL quien ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, por lo que solo hasta el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la Oficina Judicial de Reparto asignó a esta sede judicial la presente acción

de tutela; sin embargo no se puede pasar por alto que el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (SEDE DESCONCENTRADA) CIRCUITO DE CALI, frente al mismo asunto dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida incoados por el señor **JOSÉ WILLIAM OSORIO MEDINA**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (arts. 31 y 33 del Decreto 2591 de 1.991).

Así las cosas, teniendo en cuenta la parte resolutive y el estudio de fondo que realizó el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (SEDE DESCONCENTRADA) CIRCUITO DE CALI frente a la misma pretensión del accionante, se observa que la discusión giraría en torno a la existencia de un derecho cuyo conocimiento fue analizado por otro juzgado constitucional, situación que constituye la existencia de una cosa juzgada sobre lo pretendido.

Al respecto, vale la pena precisar que del estudio de cosa juzgada se observa la existencia de la triple identidad, esto es como se refirió anteriormente, la existencia de iguales partes, hechos y finalmente la misma pretensión, por lo que resulta inadmisibles para este Despacho realizar un nuevo pronunciamiento.

Conforme a lo expuesto precedentemente, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido al fenómeno jurídico de cosa juzgada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b819b6ecca16083a4d04cb32931f766806ea2c16c17be479fc29382f3f2846bc**

Documento generado en 03/11/2023 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>